

## DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo quinto del texto refundido regulador de la Orden de San Raimundo de Peñafort, modificado por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta, quedará redactado como sigue:

«El número máximo de Grandes Cruces que podrá concederse entre los españoles será el de doscientas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se concede plazo para instar las rectificaciones procedentes en las solicitudes de los beneficios a que se refieren los números 5 y 7 del artículo 12 del texto refundido de la Contribución Urbana*

Ilustrísimo señor:

El artículo 12.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, establece las bonificaciones correspondientes a los edificios que se construyan sobre solares expropiados, para ejecución de proyectos aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1895.

En el número 7 de dicho artículo se establecen las bonificaciones concedidas para la realización de nuevas urbanizaciones en las que se cumplan los preceptos de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

La similitud de las circunstancias determinantes del beneficio, en ambos casos, ha producido cierta confusión respecto a la bonificación a solicitar, en cada caso.

Por ello, parece procedente conceder un plazo para que, a la vista de lo dispuesto en el Decreto 1744/1966, de 30 de junio, se puedan instar las rectificaciones procedentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Aquellas personas que, reuniendo las condiciones exigidas por el número 7 del artículo 12 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, hubieran solicitado las bonificaciones temporales en la base imponible de dicha Contribución a que se refiere el número 5 del mencionado artículo, podrán solicitar de las respectivas Delegaciones de Hacienda, en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación de esta Orden, que les sean concedidos los beneficios establecidos en el referido artículo 12.7, en sustitución de los solicitados con anterioridad.

Segundo.—La tramitación de los expedientes que se originen como consecuencia de estas solicitudes se ajustará a lo establecido por el Decreto 1744/1966, de 30 de junio, siendo válidos los informes que, en su caso, hubieran emitido los respectivos órganos urbanísticos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1966 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1966 en relación con los Gastos públicos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14901, primera columna, apartado 2.2, donde dice: «... 20 de mayo de 1965...», debe decir: «... 20 de mayo de 1966...»

En la página 14901 segunda columna, apartado 8.2, donde dice: «... por la Ley de 29 de ...», debe decir: «... por la de 29 de ...»

En la página 14902, primera columna, apartado 10, después de enunciado, se ha omitido el siguiente texto: «Conforme se determina en el apartado 3.3.6. de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, los saldos de las cuentas de "Libramientos a pagar" en 31 de diciembre de 1966 y 31 de marzo de 1967, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en las citadas fechas y con el detalle siguiente:»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 23 de diciembre de 1966, previo acuerdo del Consejo de Ministros, anunciando el programa nacional de producción de cemento.*

Ilustrísimo señor:

Los objetivos a alcanzar por la industria del cemento en el Plan de Desarrollo Económico y Social están referidos a los años comprendidos entre 1964 y 1967. Sin embargo, teniendo presente que el plazo necesario para la instalación de una fábrica de cemento moderna, incluyendo el tiempo exigido por los estudios previos, es de unos tres años, se plantea con carácter de urgencia conocer las capacidades de producción que han de estar instaladas en años inmediatamente posteriores a 1967.

Ha parecido conveniente a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, a la vista de tal situación y sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la aprobación del II Plan de Desarrollo, estudiar las capacidades de producción que se considera necesario estén en funcionamiento en las diferentes zonas geográficas a finales del año 1969 para, de esta forma, poder hacer frente a la demanda probable de 1970.

Tal estudio fué encomendado a la Subcomisión de Cementos de la Comisión de «Construcción y sus Materiales», que realizó los correspondientes trabajos para conocer la posible demanda de cemento en el año 1970, como primer paso para determinar la capacidad de producción que la industria deberá tener instalada a finales del año 1969 en las diferentes zonas geográficas del país.

El resultado de dichas previsiones, que estima la demanda para 1970 en 18.076.000 toneladas y la capacidad previsible instalada a finales de 1969, según proyectos existentes, en 20.144.000 toneladas anuales, ha sido elevado al Ministerio de Industria con la observación de que la capacidad prevista debe valorarse teniendo en cuenta la edad de las instalaciones, así como la influencia de las diferentes calidades de cemento que pueden producir.

Este Departamento ha realizado posteriormente el correspondiente análisis de la situación general del Sector, partiendo de las cifras enviadas por la Comisaría del Plan de Desarrollo y del informe solicitado y emitido por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica e interpretado cuantitativamente el contenido de ambos documentos.

Partiendo de la demanda probable estimada por la Comisaría del Plan de Desarrollo, se ha creído oportuno para tener en cuenta la edad de las instalaciones, calidades de cemento, así como la necesaria flexibilidad de la oferta total nacional y regional, dividir la demanda probable por el coeficiente 0.85 para llegar a obtener la capacidad anual necesaria disponible que se entiende corresponde a la capacidad diaria, técnicamente garantizada, multiplicada por trescientos treinta días.

De acuerdo con lo que antecede, el Ministerio de Industria ha considerado fundamental hacer públicos los objetivos de capacidad que deben ser alcanzados en el año 1969 en este sector, para que en el año 1970 pueda esperarse un equilibrio a la vista de la posible demanda estimada.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer se dé a la publicidad el siguiente programa nacional de producción de cemento:

1. La probable demanda total nacional de cemento para el año 1970 es de 18.076.000 toneladas.

2. A los efectos de esta Orden, el territorio nacional se considera dividido en las siguientes zonas geográficas que comprenden las provincias que a continuación se indican:

Zona	Provincias
Aragón .....	Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.
Cataluña .....	Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona
Levante .....	Castellón de la Plana, Valencia Alicante Murcia y Albacete.
Sur .....	Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba Málaga Granada, Jaén, Almería y Badajoz.
Centro .....	Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Salamanca y Cáceres.
Noroeste .....	Asturias, León, Zamora, La Coruña. Lugo, Orense y Pontevedra.
Norte .....	Santander, Burgos, Logroño, Valladolid, Palencia, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra
Balear .....	Islas Baleares.
Canarias .....	Las Palmas y Tenerife.

3. Las demandas probables calculadas para dichas zonas en el año 1970 son las siguientes:

Zona	Consumo en miles de toneladas
Aragón .....	848
Cataluña .....	3.460
Levante .....	2.487
Sur .....	2.865
Centro .....	3.026
Noroeste + Norte .....	4.217
Balear .....	481
Canarias .....	692
<b>Total nacional .....</b>	<b>18.076</b>

4. Las capacidades disponibles que deben existir a finales del año 1969 en estas zonas son las siguientes.

Zona	Capacidad necesaria disponible al año en miles de toneladas
Aragón .....	998
Cataluña .....	4.070
Levante .....	2.926
Sur .....	3.370
Centro .....	3.560
Noroeste + Norte .....	4.952
Baleares .....	565
Canarias .....	814
<b>Total .....</b>	<b>21.265</b>

5. La capacidad de Canarias debe entenderse condicionada a que las investigaciones que se realizan en la actualidad sobre primeras materias en aquel archipiélago den resultados favorables, debiendo mantener en todo caso para el conjunto de la industria la capacidad total señalada.

6. El presente programa se integrará en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, adaptando sus objetivos a los que en él se establezcan.

7. De estimarse insuficiente la iniciativa privada para alcanzar los objetivos enumerados anteriormente, se elevará la correspondiente propuesta al Gobierno en aplicación del artículo cuarto, apartado dos, de la Ley 194/1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3092/1966 de 20 de octubre, por el que se modifican los derechos arancelarios de la partida 29.04-A-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oigo el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto cero cuatro-A-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definit	Derecho transit.
29.04-A-2	.....	20 %	16 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3093/1966, de 30 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 30.02 A-2 y B-2 a la importación de vacunas contra la peste equina.

La aparición de la epizootia denominada peste equina hace necesaria la vacunación obligatoria del ganado equino por lo que es aconsejable facilitar la importación, mediante la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el apartado dos del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios